

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se modifican los artículos primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo de la autorización otorgada a Crédito Progreso, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.

RESOLUCION UBA/089/2006

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45-C y 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 101.-00715 de fecha 30 de mayo de 2003, esta Secretaría autorizó la organización y operación de una Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, denominada "Crédito Progreso, S.A. de C.V.";

2. Crédito Progreso, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", mediante escrito presentado por el señor Gonzalo Bracerías, en su carácter de Representante Legal de esa Sociedad Financiera, personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Unidad de Banca y Ahorro, remite para su aprobación el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 1262 del 26 de mayo de 2006, otorgada ante la fe del licenciado José Martínez González, Notario Público número 29, con ejercicio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por la cual se protocoliza el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 25 de mayo de 2006;

3. Del acta en cuestión, se desprende que, "Crédito Progreso, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", acordó, entre otros temas:

- Cambiar su denominación social de "Crédito Progreso, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado" a la de "Crédito Ideal, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado".

- Aumentar su capital mínimo fijo de la cantidad de \$37'000,000.00 (treinta y siete millones de pesos 00/100 M.N.) a la de \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), mediante el traspaso de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) de la parte variable.

- Contemplar el cambio de denominación del accionista mayoritario de dicha Sociedad Financiera, en virtud de la reestructura corporativa llevada a cabo.

- Derivado de lo anterior, modificar los artículos primero, séptimo y décimo primero de sus Estatutos Sociales.

4. Mediante oficio UBA/DGABM/831/2006 de fecha 30 de mayo de 2006, esta Unidad Administrativa aprobó la modificación a los artículos primero, séptimo y décimo primero de los Estatutos Sociales de "Crédito Progreso, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", y

CONSIDERANDO

1. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal ha determinado como estrategia del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la necesidad de fortalecer a los intermediarios no bancarios y abrir el espectro de posibilidades para que el ahorrador o el acreditado tengan acceso a una gama más amplia de instrumentos financieros, a fin de permitir una sana competencia en el sistema financiero mexicano y obtener mejores rendimientos y servicios para los usuarios;

2. Que este aumento de capital fortalecerá la situación financiera de "Crédito Progreso, S.A. de C.V. Sociedad Financiera de Objeto Limitado", lo que contribuirá al fortalecimiento del sector financiero, situación que es consistente con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, de crear un sistema financiero sólido y eficiente, el cual es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;

3. Que lo anterior también coadyuvará a impulsar la libre concurrencia y competencia en el sector financiero, situación que permitirá la implementación de esquemas de crédito que atiendan a todos los sectores, y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar;

4. Que en virtud de lo señalado en los antecedentes 2 a 4 del presente oficio, se debe modificar la Resolución a que se hace referencia en el Antecedente 1, a efecto de contemplar el cambio de denominación social de dicha Sociedad Financiera, y del accionista mayoritario, así como el referido aumento de capital, y

5. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización en cuestión, emite la siguiente:

RESOLUCION

Se modifican los artículos primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo de la autorización otorgada a "Crédito Progreso, S.A. de C.V.", para organizarse y operar como Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para quedar dicha autorización, íntegramente, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado filial que se denominará "Crédito Ideal, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado".

SEGUNDO.- El objeto de la sociedad será el siguiente:

La Sociedad tiene por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de valores previamente calificados por una institución calificadora de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores para su posterior colocación mediante el otorgamiento de créditos a personas físicas para la adquisición de bienes de consumo y servicios, ya sea con o sin garantía, de conformidad con la fracción IV (cuatro romano) del artículo 103 (ciento tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, y con las reglas aplicables a este tipo de sociedades.

TERCERO.- El capital social de "Crédito Ideal, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", será variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100) moneda nacional.

El capital variable es ilimitado.

CUARTO.- El domicilio social de "Crédito Ideal, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", será la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- Wells Fargo Financial North Carolina, Inc., será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital de "Crédito Ideal, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado".

SEPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, "Crédito Ideal, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", se ajustará en su organización y operación a las disposiciones del Capítulo de Servicios Financieros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, a las que emita el Banco de México respecto de sus operaciones y a las demás que, por su propia naturaleza le resulten aplicables, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de "Crédito Progreso, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", a su costa, y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 5 de junio de 2006.- En términos de lo establecido por el artículo 27 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Directora General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, **Priscila Blasco Magaldi**.- Rúbrica.- El Director General Adjunto de Banca Múltiple, **Armando David Palacios Hernández**.- Rúbrica.

(R.- 233934)

REGLAS de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 4o. fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esta Comisión debe determinar el rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones que deberán cubrir las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, para la constitución e integración del Fondo de Protección en el que participen, así como la forma para calcular y pagar mensualmente las aportaciones respectivas, y

Que los recursos que integren el Fondo de Protección, deberán invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, cuyas características específicas preserven cuando menos, su valor adquisitivo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con lo que determine esta Comisión, ha resuelto expedir las siguientes:

**REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUENTE
LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 108 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR**

Artículo 1.- Para efectos de las presentes Reglas serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 3o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y adicionalmente, se entenderá por:

- I. Comité Técnico, al que se refiere el artículo 107 de la Ley.
- II. Confederaciones, en singular o plural, a las Confederaciones a que se refiere la Ley.
- III. Federaciones, en singular o plural, a las Federaciones a que se refiere la Ley.
- IV. Fondo de Protección, al que se refiere el artículo 105 de la Ley.
- V. Grado de Inversión, al obtenido por las sociedades de inversión que ostenten las calificaciones, a que se refiere el artículo 7 de las presentes Reglas.
- VI. Instrumentos de Deuda, a los activos objeto de inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, emitidos por Emisores nacionales.
- VII. Ley, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001 y sus diversas modificaciones.
- VIII. UDIs, a las unidades de cuenta llamadas "Unidades de Inversión" establecidas en el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995, tal como el mismo sea modificado o adicionado de tiempo en tiempo.
- IX. Valores Gubernamentales, a los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional (BONOS DE PROTECCION AL AHORRO (BPAs)).

Esta definición comprende, de igual forma a los valores emitidos por el Banco de México (Bonos de Regulación Monetaria (BREMS)), en términos de las disposiciones que para tal efecto emita el Banco de México, así como a cualesquier otro que dicho Instituto Central determine como tales.

Artículo 2.- Las Entidades, con independencia del Nivel de Operaciones que les sea asignado, deberán cubrir mensualmente a la Confederación que administre el Fondo de Protección en que participen, cuotas por un monto equivalente a la duodécima parte de tres al millar sobre el promedio mensual de los saldos diarios de sus depósitos de dinero del mes de que se trate.

Artículo 3.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2 anterior, las Entidades deberán observar lo siguiente:

- I. Se determinará el importe total de los depósitos que mantengan al cierre del día, tomando en consideración el saldo total de las cuentas de depósitos de exigibilidad inmediata y depósitos a plazo;
- II. Tratándose de depósitos denominados en UDIs, se considerará el valor de dicha unidad de inversión al cierre del día correspondiente, y
- III. El promedio mensual de saldos diarios se calculará sumando los saldos determinados conforme a las fracciones I y II anteriores, considerando para los días inhábiles los saldos del día hábil inmediato anterior, y dividiendo el resultado de dicha suma, entre el número de días naturales del mes de que se trate.

Artículo 4.- El Comité Técnico, de conformidad con lo previsto en las presentes Reglas y en función del promedio mensual de los saldos diarios de los depósitos de dinero que las Entidades reporten a las Federaciones, efectuará los cálculos para la determinación de las cuotas correspondientes al mes de que se trate.

La Federación que supervise auxiliariamente a las Entidades, deberá proporcionar al Comité Técnico la información que le permita efectuar los cálculos relativos para determinar el pago que habrá de realizar cada Entidad. Para tal efecto, las Entidades deberán proporcionar a la Federación correspondiente la información respectiva, en la forma y términos que ésta establezca.

Artículo 5.- El Comité Técnico deberá informar a la Federación respectiva el importe de las cuotas que le corresponda cubrir a cada Entidad que participe en el Fondo de Protección, a más tardar el décimo día hábil del mes inmediato siguiente a aquél respecto del cual deba efectuarse el pago, con el propósito de que dicha Federación lo haga del conocimiento de cada una de las Entidades correspondientes.

La Entidad deberá cubrir a la Confederación respectiva el importe mensual de la cuota correspondiente, a más tardar el último día hábil del mes inmediato siguiente a aquél respecto del cual deba efectuarse el pago, siempre y cuando se haya hecho de su conocimiento el importe a cubrir conforme a lo señalado en el párrafo anterior. De no ser así, a partir de esta última fecha comenzarán a devengarse los intereses moratorios que hubiesen sido pactados en el contrato constitutivo del fideicomiso respectivo.

En caso de que la Federación no informe a la Entidad que corresponda el importe de la cuota a cubrir dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, la Entidad deberá pagar a más tardar el último día hábil del mes inmediato siguiente a aquél respecto del cual deba efectuarse el pago, la misma cantidad pagada con respecto al mes inmediato anterior.

La Federación contará con un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha en que la Entidad realice el pago señalado en el párrafo inmediato anterior, para informar a esta última la cantidad definitiva que le correspondía cubrir debiendo hacerse los ajustes correspondientes. En caso de que la cantidad pagada por la Entidad sea mayor a la que le correspondía cubrir, deberá considerarse el exceso para el cálculo de la cuota que le corresponda cubrir a dicha Entidad en el mes inmediato siguiente a aquél respecto del cual haya realizado el pago.

Artículo 6.- El pago de las cuotas deberá realizarse mediante abono o transferencia de recursos a la cuenta del Fondo de Protección que lleve alguna entidad financiera, la cual será informada oportunamente por la Confederación respectiva, en términos del contrato constitutivo del fideicomiso.

Artículo 7.- Los recursos que integran el Fondo de Protección, deberán invertirse en Valores Gubernamentales o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en Instrumentos de Deuda, cuyas características específicas preserven, cuando menos, su valor adquisitivo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que dé a conocer el Banco de México, de conformidad con lo siguiente:

- I. Deberá invertirse por lo menos el 30 por ciento y hasta el 100 por ciento, en Valores Gubernamentales en directo o indirectamente en sociedades de inversión que inviertan exclusivamente en instrumentos emitidos por el Gobierno Federal.
- II. Podrá invertirse hasta el 70 por ciento, en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en Instrumentos de Deuda, distintas a las que se señalan en la fracción I de esta regla, que cuenten con calificación de Grado de Inversión AAA conforme al Anexo de las presentes Reglas y, cuya duración promedio de su portafolio de inversiones o cartera de valores no sea mayor a 3 años.
- III. Podrá invertirse hasta un 30 por ciento, en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en Instrumentos de Deuda, distintas a las que se señalan en la fracción I de esta regla, que cuenten con calificación de Grado de Inversión AA conforme al Anexo de las presentes Reglas y, cuya duración promedio de su portafolio de inversiones o cartera de valores no sea mayor a 3 años.

Para efectos de liquidez, el Fondo de Protección deberá invertir cuando menos un 25 por ciento de su activo total en valores que puedan ser enajenados y liquidados en un plazo máximo de 60 días.

Artículo 8.- El Comité Técnico, apegándose al régimen de inversión previsto en las presentes Reglas, determinará las políticas y estrategias de inversión de los recursos del Fondo de Protección, así como los instrumentos y títulos que serán adquiridos y vendidos, debiendo levantarse al efecto un acta pormenorizada en cuanto a los acuerdos y justificaciones de dicho Comité, así como las variantes respecto de los acuerdos tomados con anterioridad.

El Comité Técnico deberá informar al Presidente del Consejo de Administración de las Entidades que participen en el Fondo de Protección, sobre las resoluciones acordadas conforme a lo señalado en el párrafo anterior, enviándoles copia del acta respectiva. En todo momento, el Comité Técnico deberá mantener dichas actas a disposición del Consejo de Administración de las Entidades que participen en el Fondo de Protección.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Lo dispuesto en las presentes Reglas será aplicable a las Federaciones en términos de lo establecido por el artículo noveno transitorio de la Ley.

Atentamente

México, D.F., a 10 de julio de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

ANEXO

EQUIVALENCIA DE CALIFICACIONES DE GRADO DE INVERSION

CALIFICACION MAS ALTA		
<u>Calificadora</u>	<u>Calificadora</u>	<u>Calificadora</u>
Fitch	Moody's	Standard & Poor's
AAA	Aaa.mx	mxAAAf

SEGUNDA CALIFICACION MAS ALTA		
<u>Calificadora</u> Fitch	<u>Calificadora</u> Moody's	<u>Calificadora</u> Standard & Poor's
AA	Aa.mx	mxaa+f mxAAF mxaa-f

En el caso de que las instituciones calificadoras modifiquen la denominación de sus calificaciones o se autoricen instituciones calificadoras no previstas en este Anexo, la Comisión analizará las nuevas escalas de calificación, determinará las modificaciones que deban realizarse al Anexo y podrá determinar la equivalencia de las calificaciones que otorguen las distintas instituciones calificadoras.

OFICIO por el que se revoca la autorización otorgada a Orca, Agente de Seguros, S.A. de C.V., para ejercer la actividad de agente de seguros persona moral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Jurídica Consultiva, de Contratación, Intermediarios y Coordinación Regional.- Dirección de Intermediarios, Registros y Enlace Regional.- Subdirección de Intermediarios y Registros.- Expediente: 731.1(05)/603.- Oficio 06-367-II-1.2/08966.

Asunto: Orca, Agente de Seguros, S.A. de C.V.- Se revoca autorización.

Orca, Agente de Seguros, S.A. de C.V.

Luigi Pirandelo No. 5276 - Int. A

Col. Jardines Universidad

45110, Zapopan, Jal.

Atn.: Lic. Héctor García Ocampo.

En relación con sus escritos de fechas 9 de marzo y 18 de mayo pasados, el segundo presentado en esta Comisión en fecha 23 de junio último y a través del cual ratifican que "...la empresa -ese agente persona moral- fue dada de baja,..."; esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 32 fracción IV -aplicada por analogía-, del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, Revoca la autorización que para ejercer la actividad de agente de seguros persona moral, en su momento le fue otorgada a esa sociedad.

Por lo tanto, deberán devolver las cédulas de todos y cada uno de sus apoderados, a fin de que se proceda a su cancelación, en atención a lo dispuesto en la fracción VI -aplicada por analogía-, en relación con la I del artículo 37 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, quedando sin facultades para continuar realizando actividades de intermediación como agente persona moral, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 32, del mismo Reglamento invocado en este párrafo.

Lo que se hace de su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 33 fracción XXIV del Reglamento Interior de esta Comisión.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 7 de julio de 2006.- El Director General de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Luis Eduardo Iturriaga Velasco.- Rúbrica.